



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-578/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: ANA XIMENA VELÁZQUEZ
PADRÓN Y EDSON JAIR ROLDÁN
ORTEGA

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el doce de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional denominado “BOLETA VOTA PT” para televisión pautado por el Partido del Trabajo, toda vez que en los mensajes visuales existen elementos que permiten distinguir el cargo al que se contiene y que la candidatura es postulada por una coalición, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, así como la inexistencia del incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Concesionaria/ Cadena Tres	Cadena Tres I S.A. de C.V.
Concesionaria/ Televisión Azteca	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte denunciante/PAN	Partido Acción Nacional
Parte denunciada/PT	Partido del Trabajo
Promocional/Spot	<i>BOLETA VOTA PT</i> , con folio RV01966-24
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-578/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PAN contra el PT.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se eligieron, entre otros cargos, diputaciones, senadurías y Presidencia de la República, dentro del cual destacaron las siguientes etapas:



SRE-PSC-578/2024

- **Precampañas:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.
 - **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada:** El dos de junio.
2. **Queja.** El seis de mayo, el PAN denunció al PT, por uso indebido de la pauta derivado de la difusión del spot *BOLETA VOTA PT*, con folio RV01966-24, pautado durante el periodo de campaña del proceso electoral federal. Lo anterior, porque desde su óptica, no se identifica la calidad de Claudia Sheinbaum como entonces candidata a la Presidencia de la República ni la coalición que la postuló.
 3. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se suspendiera la difusión del spot denunciado.
 4. **Registro y admisión.** El siete de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/758/PEF/1149/2024**, la admitió y reservó su emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes.
 5. **Acuerdo de medidas cautelares**². Mediante acuerdo de ocho de mayo, la Comisión de Quejas determinó procedente el dictado de medidas cautelares porque, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado no cumplía con lo previsto en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos y ordenó diversos efectos.

² Acuerdo ACQyD-INE-210/2024, localizable a fojas 27 a 45 del cuerno accesorio uno. Dicho acuerdo no fue impugnado ante Sala Superior.



SRE-PSC-578/2024

6. **Requerimientos.** A través del acuerdo de ocho de mayo, la autoridad instructora solicitó diversa información a la DEPPP relacionada con el reporte de monitoreo a fin de advertir si existía algún incumplimiento a la medida cautelar.
7. Asimismo, mediante acuerdo de cinco de junio, realizó requerimiento a las concesionarias involucradas.
8. **Primer emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de junio, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintiocho de junio siguiente.
9. **Juicio electoral.** El dieciocho de julio, esta Sala Especializada a través del acuerdo SRE-JE-175/2024, ordenó remitir el expediente a la UTCE, con la finalidad de que la DEPPP remitiera la información relacionada con los acuses de notificación de las medidas cautelares a las concesionarias para garantizar la regularidad del procedimiento de notificación de conformidad con los Lineamientos citados y en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.
10. **Acuerdo de la UTCE.** Mediante acuerdo de veintidós de julio, la autoridad instructora realizó los requerimientos solicitados por este órgano jurisdiccional.
11. **Segundo emplazamiento.** El catorce de octubre, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintidós siguiente. En la misma fecha acordó remitir el expediente a esta Sala Especializada.



SRE-PSC-578/2024

12. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
13. **Turno y radicación.** El once de noviembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-578/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con el uso indebido de la pauta atribuido al PT, derivado de la difusión del promocional BOLETA VOTA PT para televisión en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III³ y 99, segundo párrafo⁴, de la Constitución federal; 173, párrafo primero⁵ y 176, penúltimo

³ Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

párrafo⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1 inciso b), 475 y 476 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: *“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”*; *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”*, respectivamente.

16. Asimismo, esta Sala Especializada es competente para conocer respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: *“MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)”*, cuyo criterio resulta aplicable al presente asunto.

SEGUNDO. Planteamiento de las partes

⁴ Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

⁵ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México...

⁶ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



SRE-PSC-578/2024

17. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones de la parte denunciante:

- El PT pautó el promocional denunciado, en el que se observa la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y se omite indicar de manera expresa auditiva y gráfica su calidad de entonces candidata a la Presidencia de la República, así como el partido o coalición que la postula.
- Invitó a votar por las candidaturas a diputaciones postuladas por el PT con la finalidad de posicionarlas en el proceso electoral federal.

b. Manifestaciones de las partes denunciadas:

Cadena Tres I, S.A. de C.V.

En respuesta al primer requerimiento de la autoridad instructora⁷:

- Informó que la Comisión de Quejas no puede establecer arbitrariamente un plazo para el cumplimiento de las medidas cautelares, es decir, la notificación electrónicamente ordenaba suspender el promocional denunciado en doce horas, lo que resultaba impracticable la notificación de dicha medida toda vez que fue una actuación contraria a lo establecido por la normativa electoral.

⁷ Fojas 82 a 87 del cuaderno accesorio uno.

En respuesta al segundo requerimiento de la autoridad instructora⁸:

- Las cuentas de correo electrónico registradas (@outlook.com y @hotmail.com) se realizaron conforme a los lineamientos del INE, pero no se conoce a quién pertenecen estos dominios.
- La información sobre las cuentas vigentes debe estar en poder de la DEPPP, dado que la concesionaria cumplió con los lineamientos al informar sobre las cuentas registradas.
- Solicitó a la autoridad instructora que se abstenga de requerir información, ya que ha sido presentada anteriormente, basándose en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos⁹:

- Informa que, después de recibir la notificación de la medida cautelar ACQyD-INE-210/2024, sustituyó el spot “BOLETA VOTA PT” (RV01966-24) por el spot “PT NOROÑA” (RV00658-24), sin embargo, aduce que la notificación les otorgó un plazo de doce horas para realizar la sustitución.
- La transmisión del spot “BOLETA VOTA PT” se debió a un error en el sistema al realizar un cambio manualmente en el tracking de las emisoras, toda vez que, no se registró correctamente el cambio del spot sin que se percatara de la falla.

⁸ Fojas 48 a 49 del cuaderno accesorio dos.

⁹ Fojas 183 a 189 del cuaderno accesorio uno y 168 a 175 del cuaderno accesorio tres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

- La programación de contenidos requiere varios días y horas de ajuste, por lo que cumplir con la instrucción en un plazo de doce horas, resulta imposible.

Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

En respuesta al primer requerimiento de la autoridad instructora¹⁰:

- No hubo afectación porque no se trató de una conducta sistemática, premeditada, intencional, con el fin de afectar la contienda electoral.
- Informó que, el número de impactos fue mínimo y que el promocional se dejó de transmitir en todas las emisoras; por lo que no se puede advertir intencionalidad.

En respuesta al segundo requerimiento de la autoridad instructora¹¹:

- No dio de alta ninguna cuenta de correo electrónico para la recepción de notificaciones de los acuerdos de medidas cautelares.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos¹²:

- El spot no fue sustituido debidamente por un error de carácter involuntario.
- Cuando les notificaron el acuerdo de medidas cautelares apenas se estaba implementando los mecanismos para hacer efectivas las notificaciones bajo un nuevo modelo.

¹⁰ Fojas 96 a 102 del cuaderno accesorio uno.

¹¹ Fojas 91 a 92 del cuaderno accesorio dos.

¹² Fojas 216 a 231 del cuaderno accesorio uno y fojas 189 a 217 del cuaderno accesorio tres.



SRE-PSC-578/2024

- La deficiente actuación del INE en la notificación electrónica provocó una ineficaz notificación de una medida cautelar, afectando la implementación de ajustes en la programación de transmisiones.
- Los spots fueron sustituidos por el material cargado por el INE a través de varios sistemas (SIGER, Portal de Medios de Comunicación, SiPP y RM).

PT

- Pautó el promocional BOLETA VOTA PT, con folio RV-019666-24, del que se desprende como elemento central Claudia Sheinbaum quien de forma pública y notoria se identifica como candidata a la Presidencia de la República.

TERCERO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados

1. Medios de prueba:

18. Antes de analizar las infracciones denunciadas es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

a. Ofrecidos por la parte denunciante

19. **Técnica.** Consistente en las imágenes insertadas en su escrito de queja.
20. **Inspección.** Existencia y contenido de los materiales denunciados, alojados en la liga de internet https://portal-pautas.ine.mx/#!/promocionales_federales/campania



21. **Presuncional Legal y Humana.**

22. **Instrumental de Actuaciones.**

b. Ofrecidas por las partes denunciadas

23. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en lo que beneficie a su interés.

24. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

c. Recabadas por la autoridad instructora

25. **Documental pública.** Existencia y contenido de los materiales denunciados, alojados en la liga de internet https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania.

26. **Documental pública**¹³. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el material denunciados, identificado como "BOLETA VOTA PT", con folio RV01966-24, pautado para televisión por el PT, durante el periodo de campaña en el proceso electoral federal en curso.

27. **Documental pública**¹⁴. Correo electrónico y sus respectivos anexos, remitido por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite el reporte de detecciones del promocional identificado como "BOLETA VOTA PT", con folio RV01966-24, de donde se advierte su vigencia, la emisora de televisión que los transmitió, el número de impactos, así como las detecciones de incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQYD-INE-

¹³ Fojas 24 a 25 del cuaderno accesorio uno.

¹⁴ Fojas 66 a 68 del cuaderno accesorio uno.



210/2024 y las estrategias de transmisión registradas por el partido denunciado; así como el monitoreo generado del cinco al once de mayo del año en curso, de los materiales denunciados.

28. **Documental privada**¹⁵. Escrito signado por el representante legal de Cadena Tres I, S.A de C.V., mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado.
29. **Documental privada**¹⁶. Escrito signado por el representante legal de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado.

2. Valoración probatoria

30. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),¹⁷ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹⁸.
31. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

¹⁵ Fojas 82 a 87 del cuaderno accesorio uno y 48 a 49 del cuaderno accesorio dos.

¹⁶ Fojas 96 a 102 del cuaderno accesorio uno y 33 a 34 del cuaderno accesorio dos.

¹⁷ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹⁸ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

461, párrafo 3, incisos c), e) y f)¹⁹ y 462, párrafo 3²⁰ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

3. Hechos acreditados

32. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Existencia y contenido de los promocionales**

33. De acuerdo con el acta circunstanciada de la UTCE de siete de mayo, se ingresó al enlace electrónico https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania, en el que se verificó la **existencia y contenido** de un promocional denunciado que se encuentran en el cuadro siguiente, el cual fue pautado por el PT para televisión.

No.	Versión	Folio
1	BOLETA VOTA PT	RV01966-24

34. El contenido de estos se señalará en el estudio de fondo para no realizar reiteraciones innecesarias.

- **Vigencia y detecciones de los promocionales**

35. De los reportes de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se advierte que su periodo

¹⁹ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

²⁰ **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

de vigencia estaba comprendido del cinco al once de mayo, para el periodo de campaña federal, en los estados de Colima y Durango.

36. De conformidad con el Reporte de detecciones por fecha y hora proporcionado por la DEPPP, se desprende el total de impactos del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

Corte del 05/05/2024 al 11/05/2024	
REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	BOLETA VOTA PT
	RV01966-24
05/05/2024	108
06/05/2024	138
07/05/2024	92
08/05/2024	127
09/05/2024	62
10/05/2024	9
11/05/2024	11
TOTAL GENERAL	547

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS					
REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS					
EMISORAS NOTIFICADAS					
#	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA DETECCION	HORA DETECCION
1	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	12/05/2024	08:07:39
2	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		12/05/2024	08:30:26



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS					
REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS					
EMISORAS NOTIFICADAS					
#	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA DETECCION	HORA DETECCION
3	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		12/05/2024	13:18:22
4	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		12/05/2024	13:28:24
5	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		12/05/2024	19:14:21
6	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		12/05/2024	19:22:58
7	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		13/05/2024	08:47:22
8	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		13/05/2024	08:58:34
9	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		13/05/2024	14:26:24
10	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		13/05/2024	14:33:19
11	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		13/05/2024	19:15:14
12	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		13/05/2024	19:39:26
13	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		14/05/2024	08:44:00
14	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		14/05/2024	08:58:59
15	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		14/05/2024	14:38:50
16	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		14/05/2024	14:40:11



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS					
REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS					
EMISORAS NOTIFICADAS					
#	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA DETECCION	HORA DETECCION
17	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		14/05/2024	19:15:00
18	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		14/05/2024	19:41:39
19	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		14/05/2024	22:10:14
20	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		14/05/2024	22:20:00
21	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	12/05/2024	08:28:15
22	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		12/05/2024	13:02:23
23	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		12/05/2024	19:03:16
24	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		13/05/2024	08:04:43
25	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		13/05/2024	14:13:22
26	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		13/05/2024	19:17:23
27	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		14/05/2024	08:05:55
28	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		14/05/2024	14:13:53
29	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		14/05/2024	19:17:57
30	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		Cadena Tres I, S.A. de C.V.	14/05/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS					
REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS					
EMISORAS NOTIFICADAS					
#	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA DETECCION	HORA DETECCION
31	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	12/05/2024	08:07:43
32	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		12/05/2024	08:25:47
33	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		12/05/2024	13:29:06
34	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		12/05/2024	13:33:33
35	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		12/05/2024	18:57:46
36	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		12/05/2024	19:11:03
37	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		13/05/2024	08:51:04
38	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		13/05/2024	14:54:58
39	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		13/05/2024	14:56:14
40	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		13/05/2024	19:12:44
41	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		13/05/2024	19:29:11
42	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		14/05/2024	08:47:29
43	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		14/05/2024	08:50:35
44	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		14/05/2024	14:53:11



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS					
REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS					
EMISORAS NOTIFICADAS					
#	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA DETECCION	HORA DETECCION
45	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		14/05/2024	14:53:16
46	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		14/05/2024	19:13:20
47	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		14/05/2024	19:29:36
48	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		14/05/2024	21:56:55
49	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		14/05/2024	22:56:58
50	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		12/05/2024	08:07:35
51	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		12/05/2024	13:33:15
52	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		12/05/2024	19:10:56
53	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		13/05/2024	08:50:54
54	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		13/05/2024	14:54:49
55	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		13/05/2024	19:12:30
56	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		14/05/2024	08:50:33
57	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		14/05/2024	14:53:05
58	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		14/05/2024	19:13:13



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS					
REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS					
EMISORAS NOTIFICADAS					
#	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA DETECCION	HORA DETECCION
59	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	14/05/2024	21:56:50
60	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		12/05/2024	08:08:06
61	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		12/05/2024	13:18:51
62	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		12/05/2024	19:22:59
63	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		13/05/2024	08:46:56
64	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		13/05/2024	14:32:51
65	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		13/05/2024	19:14:50
66	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		14/05/2024	08:43:24
67	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		14/05/2024	14:38:20
68	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		14/05/2024	19:14:31
69	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		14/05/2024	22:19:26
70	DURANGO	XHGDP-TDT-CANAL14		09/05/2024	23:39:20
71	DURANGO	XHGDP-TDT-CANAL14.2		09/05/2024	23:59:43
72	DURANGO	XHGDP-TDT-CANAL14		10/05/2024	06:13:53



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS						
REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS						
EMISORAS NOTIFICADAS						
#	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	
73	DURANGO	XHGDP-TDT-CANAL14.2		10/05/2024	06:27:02	
74	DURANGO	XHGDP-TDT-CANAL14		10/05/2024	11:23:28	
75	DURANGO	XHGDP-TDT-CANAL14		10/05/2024	17:13:21	
76	DURANGO	XHGDP-TDT-CANAL14.2		10/05/2024	17:33:17	
77	DURANGO	XHGDP-TDT-CANAL14		11/05/2024	06:16:36	
78	DURANGO	XHGDP-TDT-CANAL14.2		11/05/2024	06:30:14	
79	DURANGO	XHGDP-TDT-CANAL14		11/05/2024	11:18:05	
80	DURANGO	XHGDP-TDT-CANAL14		11/05/2024	17:10:28	
81	DURANGO	XHGDP-TDT-CANAL14.2		11/05/2024	17:19:44	
82	DURANGO	XHGDP-TDT-CANAL14		11/05/2024	19:43:00	
83	DURANGO	XHGDP-TDT-CANAL14.2		11/05/2024	19:51:46	
84	DURANGO	XHCTDG-TDT-CANAL24.2		Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/05/2024	06:12:50
85	DURANGO	XHCTDG-TDT-CANAL24			10/05/2024	06:18:18
86	DURANGO	XHCTDG-TDT-CANAL24.2			10/05/2024	11:12:50

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS					
REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS					
EMISORAS NOTIFICADAS					
#	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA DETECCION	HORA DETECCION
87	DURANGO	XHCTDG-TDT-CANAL24		10/05/2024	11:42:01
88	DURANGO	XHCTDG-TDT-CANAL24.2		11/05/2024	06:06:43
89	DURANGO	XHCTDG-TDT-CANAL24		11/05/2024	06:36:14
90	DURANGO	XHCTDG-TDT-CANAL24.2		11/05/2024	11:13:52
91	DURANGO	XHCTDG-TDT-CANAL24		11/05/2024	11:22:18

CUARTO. Materia de controversia

37. Esta Sala Especializada debe determinar si el PT usó indebidamente la pauta por la omisión de identificar por medios auditivos la calidad de candidata a la Presidencia de Claudia Sheinbaum Pardo, así como el partido o coalición que la postula, además se invita a votar por las candidaturas a diputaciones postuladas por el PT con la finalidad de posicionarlas en el proceso electoral 2023-2024.
38. Asimismo, se deberá determinar si los concesionarios de radio y televisión incumplieron el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-210/2024, al registrar impactos con posterioridad al dictado de esta.

QUINTO. Análisis de fondo



39. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.

Uso indebido de la pauta

a) Marco normativo

Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos

40. El artículo 41, base III, de la Constitución federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
41. El artículo 116, fracción IV, inciso i), del mismo ordenamiento jurídico establece que en materia electoral las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 de la Constitución federal.
42. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
43. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los

parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias²¹ o que tengan por objeto la obtención del voto²²- establezca la normativa electoral aplicable.

44. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
45. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr elecciones auténticas.

Obligación de identificar a la candidatura de coalición

46. Finalmente, el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, establece que, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje²³.

²¹ El Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público. Véanse los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

²² En tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Asimismo, se ha dispuesto que en intercampaña los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo. Véase SUP-REP-180/2020.

²³ **Artículo 91.** (...)

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

47. En los asuntos relacionados con la temática, que han sido materia de consulta ante este Tribunal Electoral, se ha concluido que cada partido conserva cierta individualidad que no es incompatible con su obligación de generar certeza en la audiencia respecto de que una candidatura es postulada por coalición, con la finalidad de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea libre y debidamente informado.
48. Antes de analizar el fondo del asunto y con la finalidad de demostrar que los precedentes del Tribunal Electoral han estado encaminados a proteger el derecho de la ciudadanía a recibir información clara y, con ello, garantizar que el voto pasivo se emita de manera libre e informada, vigilando el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, se estima necesario hacer referencia a **los criterios sostenidos en torno a la identificación de las candidaturas de coalición en los promocionales**, los cuales se insertan en el cuadro siguiente:

Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
SUP-REP-91/2016	Se impugnó la sentencia SRE-PSC-44/2016.	Se trata de una obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a sus candidaturas que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento , en sus mensajes de radio televisión, misma que el recurrente estaba constreñido a cumplir.
SUP-REP-28/2019 SUP-REP-29/2019	Impugnación de medida cautelar.	Requisitos exigidos en el artículo 91 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos. La norma citada señala que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. (...).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
		<p>Para esta Sala Superior, conforme con la norma citada, el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pretendan pautar los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición debe ser el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Contener elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula.2. La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.3. La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.
SRE-PSC-32/2016	Se denunció que en diversos promocionales no se identificó completamente a la coalición que postulaba a un candidato a una gubernatura, ya que sólo se mencionaba la calidad de candidato de coalición y el nombre del partido responsable del pautado, pero no de todos los partidos que la conformaban.	Cada partido político conserva su individualidad y por eso no es necesario que se identifique plenamente a la coalición postulante, en este sentido, la mención del partido responsable del pautado y de que se presenta a un candidato de coalición es suficiente para tener por cumplido lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos.
SRE-PSC-43/2016	Se denunció que en un promocional para radio y televisión no se identificaba plenamente a una coalición (nombre de todos los partidos que la integraban). En la versión para televisión sólo se usó un cintillo en el que se colocó "Coalición...", seguido del nombre y del partido político responsable (sin elementos sonoros). En la versión para radio sólo se escuchó el nombre de la coalición y el partido responsable. No se promocionaba una candidatura en particular.	Los partidos conservan su individualidad y se justifica que sólo se incluya el nombre de la coalición y el responsable del promocional, aun cuando no se aluda a los demás partidos políticos que la integran, toda vez que es un requisito no previsto normativamente.
SRE-PSC-46/2016	En un promocional para radio y televisión no se identificaba plenamente a una coalición (nombre de todos los partidos que	Los partidos conservan su individualidad y que no se incumplía con la norma electoral porque se incluía el nombre de la coalición, del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
	la integran). En la versión para televisión se identificaba al partido responsable de la pauta, se usó un cintillo en el que se colocó “candidato por la coalición...”, el nombre de los partidos que la integran y en audio sólo se escuchó que el candidato era de coalición.	candidato y los partidos que integran la coalición (lo último no es indispensable).
SRE-PSC-50/2016	Se analizaron dos promocionales de televisión, en el primero se mencionaba que el candidato era de coalición y se identificaba al partido responsable del pautado; el segundo promocional identificaba que el candidato era de coalición y se mencionaban a todos los partidos que la conformaban.	No había violación a la norma electoral, porque en ambos casos se identificaba que el candidato era postulado por una coalición, lo cual corrobora que mencionar a todos los partidos de una coalición no es indispensable, sino que lo verdaderamente relevante es identificar que un candidato es postulado por una coalición de manera clara y al partido responsable del pautado.
SRE-PSC-152/2018	Se denunció un promocional porque sólo contenía la calidad de “candidato” y no de “candidato de coalición”; los logotipos de los partidos políticos que conformaban la coalición que postulaba la candidatura y una frase similar al nombre de la candidatura: “Por Morelia al frente”, en lugar de: “Por Michoacán al frente”.	Se resolvió, por mayoría, que el spot era ilegal porque no se identificaba al candidato de coalición y porque la frase “Por Morelia al frente” causaba confusión en el electorado, ya que el nombre correcto de la coalición era otro.
SRE-PSC-24/2019 y SRE-PSC-28/2019	En ambos asuntos se denunció un promocional en el que se mencionaba el nombre de la coalición que postulaba al candidato al cual se hacía referencia en el mensaje y de manera visual también se observaba la misma frase que correspondía al nombre de la coalición postulante.	No había claridad respecto de que la postulación del candidato era por coalición, pues si bien, se usaba el nombre de la coalición postulante no era para identificar dicha situación, sino que era parte del fraseado o discurso donde se emite un mensaje general de unión y suma para la transformación del país.
SRE-PSC-87/2021	En este caso se denunció el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional para el periodo de campaña de Tlaxcala porque, desde la perspectiva de la parte denunciante, no se identificaba la calidad de candidata de la coalición, lo que vulneraba el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos.	Respecto de las diferentes aplicaciones del artículo citado 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, se despende que ha sido criterio de la Sala Especializada que los promocionales relativos a candidaturas postuladas por coalición deben contener: a) elementos o signos claros que identifiquen la candidatura (nombre y cargo al que se contiene), pues



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
		<p>en caso de no referirse a una candidatura de coalición no aplica la normativa de referencia, b) expresar claramente que la candidatura es postulada por una coalición y no solo de manera referencial, y c) Identificar al partido responsable del mensaje.</p> <p>No hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia, siempre que se garantice el derecho de la ciudadanía a la certeza e información para que el voto se emita de manera libre.</p> <p>En ese sentido, no se advierte referencia expresa de que la candidata es postulada por una coalición, no obstante, existen elementos objetivos de forma visual y auditiva que son suficientes para que la ciudadanía pueda desprender dicha situación y, en ese sentido, no se incumple con la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, lo que es acorde a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-28/2019.</p>
SRE-PSC-135/2022	Se denunció el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional dentro de la campaña de presidencia municipal en Durango, ya que no se identificaba que la candidatura fuera de coalición.	Ni de las imágenes o subtítulos de los promocionales en se puede concluir que se haga referencia a que el candidato presentado sea postulado por una coalición, incluso, del contenido de los promocionales tanto visualmente como auditivamente el PT pide el voto únicamente para sí mismo y se usa la frase “Juntos vamos a transformar Durango” que corresponde a un slogan de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
		<p>...se usa a palabra “coalición”, por parte del candidato en otro contexto.</p> <p>A pesar de que se incluye el nombre de la coalición de manera referencial y en un segundo plano y no de manera destacada, ni tampoco se hace referencia a que sea un candidato de coalición, aunado a que sólo se muestra el logotipo del PT, en todo momento, tanto inserto por el propio partido político, como en la tomas de los eventos masivos (banderines), el hecho de que el promocional haya retomado el escenario con el nombre de la coalición, no lleva a esta Sala Especializada a la conclusión de tener por cumplida la obligación en comento.</p>

b) Caso concreto

49. Debe recordarse que la parte denunciante señaló que el PT usó indebidamente la pauta por la omisión de identificar por medios auditivos en su spot denominado “Boleta Vota PT” la calidad de candidata a la Presidencia de Claudia Sheinbaum, así como el partido o coalición que la postula, además se invita a votar por las candidaturas a diputaciones postuladas por el PT con la finalidad de posicionarlas en el proceso electoral 2023-2024.
50. Para resolver la materia de controversia es necesario precisar el contenido del promocional:

RV01966-24
<i>Contenido visual (Imágenes representativas)</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

<p>para personas mayores.</p>	<p>para jóvenes, niños y niñas.</p>
<p>Vota para que siga</p>	<p>COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA</p>
Contenido auditivo	
<p>Voz de Claudia Sheinbaum Pardo: Este dos de junio es el día de la elección. Recuerda dos de junio, vota. Vota para que continúen las pensiones para personas mayores. Vota por más becas para jóvenes, niños y niñas. Vota para que el salario mínimo siga aumentando. Vota por mejores pensiones. Vota para que siga la transformación y el bienestar.</p> <p>Voz masculina en off 1: Coalición Sigamos Haciendo Historia</p> <p>Voz masculina en off 2: Vota candidatas a Diputadas Federales y Senadoras del PT</p> <p>Voz femenina en off: Vota solo PT.</p>	

51. Del mismo se aprecia:

- En el spot denunciado se observa la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, del segundo 00:00 al 00:05; y del 00:18 al 00:19
 - Se escucha la voz de Claudia Sheinbaum Pardo del segundo 00:00 al 00:19; En la primera escena, se observa una boleta electoral de la elección presidencial, en cuyo recuadro inferior izquierdo, se observa el nombre de Claudia Sheinbaum Pardo y el emblema del partido político MORENA.
 - En la segunda escena, se muestra una segunda boleta en la que se observan marcas en el emblema del PT, mientras el contenido auditivo y visual, refiere diversas propuestas del partido político, mientras en el borde izquierdo, siguen siendo visibles las expresiones PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y PRESIDENCIA.
 - En el contenido auditivo del promocional denunciado, no contiene referencia alguna a Claudia Sheinbaum Pardo, el cargo al que aspira, ni que se trata de una candidatura postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia.
 - En el segundo 00:20 de reproducción, se observa la referencia visual y auditiva a la coalición Sigamos Haciendo Historia.
 - En el segundo 00:24, se solicita el voto en favor de las candidatas a Diputadas federales y senadoras del PT y, finalmente, la expresión Vota solo PT.
52. Ahora bien, precisado el contenido es necesario traer a cuenta que tal y como se señaló en el marco normativo, el artículo 91, numeral 4, de la Ley de



SRE-PSC-578/2024

Partidos, en relación con los criterios de las Salas Especializada y Superior, exige que los mensajes que promocionen candidaturas de coalición identifiquen tres cuestiones:

1. Los elementos de la candidatura (nombre y cargo al que se contiene).
2. Mención expresa de que la postulación es por una coalición y el nombre de dicha coalición, o en su defecto, elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada por una coalición.
3. Partido político responsable del mensaje.

53. En el caso, si bien es cierto que el partido quejoso denunció que se vulneró el artículo citado, sus agravios se encuentran encaminados a hacer valer que a través de medios auditivos se omitió señalar la calidad de candidatura de la persona que promueve en el spot, así como la omisión a la de la coalición a la que representa.
54. Al respecto, en principio se debe precisar que el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos señala que *“En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”*; esto es, no establece la forma en que deben identificarse dichos elementos, es decir, no especifica que sea a través de audio o imagen.
55. Ante dicha situación, de acuerdo con los precedentes de esta Sala y de Sala Superior, destaca que tampoco se ha precisado de qué manera debe ser dicha identificación si de manera visual o auditiva, ya que en resumen se ha determinado lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

- ✓ Es una obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a sus candidaturas que postulan de manera conjunta, **por cualquier medio o elemento.**
 - ✓ Deben contener elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula y la **mención expresa** de que la candidatura es postulada por una coalición y el **nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición** y el partido responsable del mensaje.
 - ✓ **No hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes** que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, **los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia.**
56. En este sentido, se analizará si el promocional cumple con los primeros dos requisitos a los que ya se hizo referencia, con excepción del tercero, ya que este órgano jurisdiccional advierte que la imputación se relaciona con la omisión de señalar a través de medios auditivos la calidad de candidatura de la persona que promueve en el spot, así como la coalición a la que representa.
57. Ahora bien, dicho promocional se encuentra orientado a plantear las propuestas del PT en cuanto a temáticas como las pensiones para personas adultas mayores, becas para jóvenes, niños y niñas; aumento del salario mínimo; y mejores pensiones, y solicita el voto expresamente en favor de las

candidatas a Diputadas Federales y Senadoras del citado instituto político, aun cuando en el promocional denunciado se aprecian referencias visuales a la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo a la Presidencia de la República, por lo que se advierte lo siguiente:

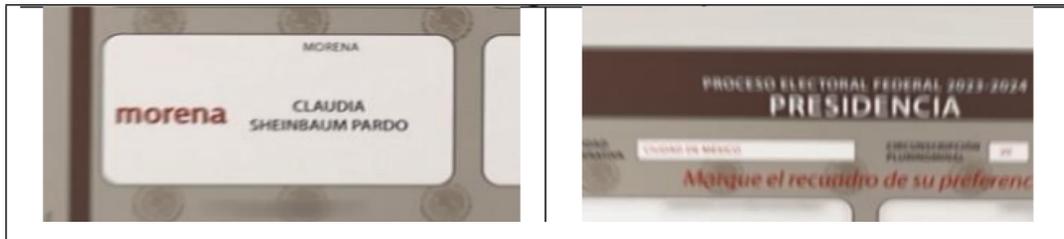
- La imagen de la boleta electoral que aparece en el video corresponde a la elección presidencial en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- En el recuadro inferior izquierdo de la boleta que aparece en primer lugar, a los cinco segundos de reproducción, se observa el emblema de MORENA, partido integrante de la coalición integrante de la coalición Sigamos Haciendo Historia, junto con el partido político denunciado.
- Al costado derecho del emblema de MORENA, se observa el nombre de Claudia Sheinbaum Pardo, quien es candidata de la coalición mencionada a titular del Poder Ejecutivo federal.
- Dichos elementos se observan mientras se muestra un recuadro con la leyenda Recuerda 2 de junio, vota.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024



1. Los elementos de la candidatura (nombre y cargo al que se contiene)

- 58. En los primeros segundos del promocional se aprecia la imagen de Claudia Sheinbaum, asimismo, se aprecia el cargo al que aspira, el cual es identificado de manera visual, mediante el uso de la boleta de la elección presidencial.
- 59. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que en el promocional denunciado hay elementos que identifican el nombre de la candidatura y el cargo al que se postula. A continuación, se analiza el segundo elemento.

2. Mención expresa de que la postulación es por una coalición y el nombre de dicha coalición, o en su defecto, elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada por una coalición





SRE-PSC-578/2024

60. Como se señaló, en los precedentes de esta Sala Especializada se ha determinado que **no hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis**, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, **los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia**, siempre que se garantice el derecho de la ciudadanía a la certeza e información para que el voto se emita de manera libre.
61. En el caso, el promocional sí señala de manera auditiva que se trata de una coalición, ya que del contenido del mismo se aprecia de manera gráfica los emblemas de los partidos políticos integrantes de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” y una voz en el promocional menciona a la “Coalición Sigamos Haciendo Historia”.
62. En ese sentido, aun cuando el *spot* no identificó de manera auditiva que Claudia Sheinbaum era candidata a la Presidencia ni a que coalición pertenecía, **sí lo hizo de manera gráfica o escrita**, con lo cual se cumplió con lo previsto en la norma, ya que de ella no se desprende que las coaliciones estén obligadas a identificar a sus candidaturas en ambas formas, esto es, tanto con elementos gráficos como auditivos.
63. Con dichos elementos, se advierte que la intención del partido denunciado es dar a conocer que la candidatura que está promocionando es de la coalición de la que forman parte, por lo que se concluye que el diseño usado por el PT para cumplir con la obligación del artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, no genera confusión en la ciudadanía porque los elementos



visuales del promocional permiten concluir, que la candidatura de Claudia Sheinbaum es postulada por la coalición “Sigamos Haciendo historia”.

64. Así, en el caso, se cumple con la finalidad de la norma de dar información y certeza al electorado, para que participe en la vida democrática del país, a través del sufragio libre, secreto, universal y directo, pues, como se adelantó, el promocional contiene elementos que permiten a la ciudadanía analizar y debatir sobre las opciones a elegir.
65. Ahora bien, el promocional corresponde a la etapa de campaña; del marco normativo, de los precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Especializada, no se desprende una obligación de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos de manera auditiva, sino que puede ser a través de cualquier medio, siempre y cuando se cumpla con el fin de informar y dar certeza a la ciudadanía sobre los requisitos establecidos, lo que resulta congruente con la libertad de configuración de los partidos políticos respecto de la confección de los materiales audiovisuales, establecida en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
66. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte en la normativa electoral alguna prohibición para que, en un spot de campaña, la candidatura a la Presidencia de la República de un partido solicite el voto a su favor y, al mismo tiempo, también pida a la ciudadanía votar por las candidaturas a diputaciones federales y senadurías de su coalición²⁴.
67. Toda vez que el promocional cumple con la normativa en materia de comunicación política, es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido al partido político involucrado²⁵.

²⁴ Véase SRE-PSC-159/2024.

²⁵ En similares términos se resolvió el diverso SRE-PSC-136/2024.

Presunto incumplimiento a la medida cautelar

a) Marco normativo

68. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, de la Constitución federal; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
69. En este sentido, dentro del procedimiento especial sancionador, el INE, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, puede imponer entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
70. Además, en el artículo 452 párrafo 1, inciso e) señala que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión a la presente Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
71. Por lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen



SRE-PSC-578/2024

los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

72. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se tiene que el ocho de mayo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-210/2024, el cual declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.
73. Del citado acuerdo se advierte que la Comisión de Quejas ordenó al PT que sustituyera ante la Dirección de Prerrogativas, en un plazo no mayor a tres horas el promocional denunciado.
74. Además, ordenó a los concesionarios de televisión que suspendieran de inmediato los promocionales, lo que no podía exceder de doce horas a partir de la notificación del citado acuerdo, asimismo efectuaran la sustitución conforme al que les indicara la citada Dirección, conforme a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

a. Al **Partido del Trabajo**, que, de inmediato, en un plazo que no podrá **exceder de tres horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el promocional denominado **BOLETA VOTA PT**, con folio **RV01966-24**, apercibiendo al citado partido político respecto a que, de no hacerlo en el plazo referido, se sustituirá con material genérico o de reserva, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

b. A las concesionarias de televisión que estén obligadas a la transmisión del material objeto de suspensión, que de inmediato, en un plazo que no podrá **exceder de doce horas** a partir de la notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión del spot denominado **BOLETA VOTA PT**, con folio **RV01966-24** y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la autoridad electoral, con fundamento en el artículo 65, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Cabe precisar que el plazo referido, será computado en términos de lo previsto en los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.²

c. A la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que realice las acciones necesarias, a efecto de notificar a los concesionarios de televisión, que deberán abstenerse de difundir el spot denominado **BOLETA VOTA PT**, con folio **RV01966-24**, realizando la sustitución de dicho material con el que ordene la Dirección Ejecutiva mencionada.

75. Posteriormente, en autos se encuentra acreditado que noventa y una emisoras de televisión, correspondientes a las concesionarias Televisión Azteca III, S.A. de C.V. y Cadena Tres I, S.A. de C.V., transmitieron el promocional denunciado con posterioridad a que les fue notificada la medida cautelar, en la que se les otorgó doce horas para su cumplimiento, cabe recordar que durante los procesos electorales federales, locales o extraordinarios, todos los días son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento²⁶.

76. Del reporte de detecciones de las emisoras monitoreadas y remitido por la Dirección de Prerrogativas, se advierte que el supuesto incumplimiento a dicho acuerdo se dio en los términos siguientes:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

²⁶ Artículo 4 de los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS					
EMISORAS NOTIFICADAS					
#	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA DETECCION	HORA DETECCION
1	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	12/05/2024	08:07:39
2	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		12/05/2024	08:30:26
3	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		12/05/2024	13:18:22
4	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		12/05/2024	13:28:24
5	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		12/05/2024	19:14:21
6	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		12/05/2024	19:22:58
7	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		13/05/2024	08:47:22
8	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		13/05/2024	08:58:34
9	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		13/05/2024	14:26:24
10	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		13/05/2024	14:33:19
11	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		13/05/2024	19:15:14
12	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		13/05/2024	19:39:26
13	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		14/05/2024	08:44:00
14	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		14/05/2024	08:58:59
15	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		14/05/2024	14:38:50



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

16	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		14/05/2024	14:40:11	
17	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		14/05/2024	19:15:00	
18	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		14/05/2024	19:41:39	
19	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19.2		14/05/2024	22:10:14	
20	COLIMA	XHCOL-TDT-CANAL19		14/05/2024	22:20:00	
21	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	12/05/2024	08:28:15	
22	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		12/05/2024	13:02:23	
23	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		12/05/2024	19:03:16	
24	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		13/05/2024	08:04:43	
25	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		13/05/2024	14:13:22	
26	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		13/05/2024	19:17:23	
27	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		14/05/2024	08:05:55	
28	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		14/05/2024	14:13:53	
29	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		14/05/2024	19:17:57	
30	COLIMA	XHCTCO-TDT-CANAL27.2		Cadena Tres I, S.A. de C.V.	14/05/2024	22:17:22
31	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	12/05/2024	08:07:43
32	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2	12/05/2024		08:25:47	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

33	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		12/05/2024	13:29:06
34	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		12/05/2024	13:33:33
35	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		12/05/2024	18:57:46
36	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		12/05/2024	19:11:03
37	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		13/05/2024	08:51:04
38	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		13/05/2024	14:54:58
39	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		13/05/2024	14:56:14
40	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		13/05/2024	19:12:44
41	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		13/05/2024	19:29:11
42	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		14/05/2024	08:47:29
43	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		14/05/2024	08:50:35
44	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		14/05/2024	14:53:11
45	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		14/05/2024	14:53:16
46	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		14/05/2024	19:13:20
47	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		14/05/2024	19:29:36
48	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18		14/05/2024	21:56:55
49	COLIMA	XHKF-TDT-CANAL18.2		14/05/2024	22:56:58
50	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		12/05/2024	08:07:35



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

51	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		12/05/2024	13:33:15
52	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		12/05/2024	19:10:56
53	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		13/05/2024	08:50:54
54	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		13/05/2024	14:54:49
55	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		13/05/2024	19:12:30
56	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		14/05/2024	08:50:33
57	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		14/05/2024	14:53:05
58	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		14/05/2024	19:13:13
59	COLIMA	XHDR-TDT-CANAL21		14/05/2024	21:56:50
60	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		12/05/2024	08:08:06
61	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		12/05/2024	13:18:51
62	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		12/05/2024	19:22:59
63	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		13/05/2024	08:46:56
64	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		13/05/2024	14:32:51
65	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		13/05/2024	19:14:50
66	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		14/05/2024	08:43:24
67	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31	Televisión Azteca III,	14/05/2024	14:38:20
68	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31	S.A. de C.V.	14/05/2024	19:14:31



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

69	COLIMA	XHNCI-TDT-CANAL31		14/05/2024	22:19:26
70	DURAN GO	XHGDP-TDT-CANAL14		09/05/2024	23:39:20
71	DURAN GO	XHGDP-TDT-CANAL14.2		09/05/2024	23:59:43
72	DURAN GO	XHGDP-TDT-CANAL14		10/05/2024	06:13:53
73	DURAN GO	XHGDP-TDT-CANAL14.2		10/05/2024	06:27:02
74	DURAN GO	XHGDP-TDT-CANAL14		10/05/2024	11:23:28
75	DURAN GO	XHGDP-TDT-CANAL14		10/05/2024	17:13:21
76	DURAN GO	XHGDP-TDT-CANAL14.2		10/05/2024	17:33:17
77	DURAN GO	XHGDP-TDT-CANAL14		11/05/2024	06:16:36
78	DURAN GO	XHGDP-TDT-CANAL14.2		11/05/2024	06:30:14
79	DURAN GO	XHGDP-TDT-CANAL14		11/05/2024	11:18:05
80	DURAN GO	XHGDP-TDT-CANAL14		11/05/2024	17:10:28
81	DURAN GO	XHGDP-TDT-CANAL14.2		11/05/2024	17:19:44
82	DURAN GO	XHGDP-TDT-CANAL14		11/05/2024	19:43:00
83	DURAN GO	XHGDP-TDT-CANAL14.2		11/05/2024	19:51:46
84	DURAN GO	XHCTDG-TDT-CANAL24.2	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/05/2024	06:12:50
85	DURAN GO	XHCTDG-TDT-CANAL24		10/05/2024	06:18:18
86	DURAN GO	XHCTDG-TDT-CANAL24.2		10/05/2024	11:12:50



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-578/2024

87	DURAN GO	XHCTDG-TDT- CANAL24		10/05/2024	11:42:01
88	DURAN GO	XHCTDG-TDT- CANAL24.2		11/05/2024	06:06:43
89	DURAN GO	XHCTDG-TDT- CANAL24		11/05/2024	06:36:14
90	DURAN GO	XHCTDG-TDT- CANAL24.2		11/05/2024	11:13:52
91	DURAN GO	XHCTDG-TDT- CANAL24		11/05/2024	11:22:18

77. De lo expuesto, se advierten impactos que exceden el límite señalado para suspender la difusión de los promocionales denunciados.
78. Ahora bien, en el acuerdo de medida cautelar materia de análisis, la Comisión de Quejas ordenó a las concesionarias de televisión que en un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo realizaran las acciones necesarias para evitar la reproducción del promocional denunciado.
79. Sin embargo, la Sala Superior en el SUP-REP-532/2024 ha establecido que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE debe justificar reforzadamente las razones por las que ordena la sustitución de los promocionales **en un plazo menor a 24 horas**, cuestión que no acontece en este caso.
80. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que en los procedimientos sancionadores de carácter electoral opera el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas



SRE-PSC-578/2024

para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

81. Es así que, es **inexistente** el incumplimiento de la medida cautelar atribuido a las concesionarias, toda vez que no obra una justificación que motive la reducción de tiempo para que se realizara el cambio de promocionales²⁷.
82. En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁷ Estos argumentos ya han sido sostenidos por este órgano jurisdiccional en los siguientes precedentes: SRE-PSC-389/2024 el cual fue confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-958/2024, SRE-PSC-230/2024 y SRE-PSC-228/2024.